

Señores:

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
SUBDIRECCION DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA**

Att: Señor

JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ

Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica (E)

Calle 43 No. 57-41

La Ciudad.

E. S. D.



20196200712802

Radicado: 2019-620-071280-2

Fecha: 2019-07-10 11:32:36

No. Folios: 26

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y

**REF.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA RESOLUCIÓN N° 3331 del 28 de marzo del 2019**

Respetados Señores:

CINDY YESENIA TORRES MARTÍNEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional No.292.234 de C.S.J, actuando en calidad de apoderada del señor **FRANCISCO EDUARDO DE VENGOECHEA CORREA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.411.712 de Bogotá, copropietario del predio "LOTE 6B BOCATOMA" ubicado en la jurisdicción del municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, con folio de matrícula inmobiliaria N° 222-17815, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la Resolución N° 3331 del 28 de Marzo 2019, mediante la cual se ordenó la extinción de dominio a favor de la Nación sobre la totalidad del inmueble rural denominado "LOTE 6B BOCATOMA" expedida por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión de la Dirección de Gestión Jurídica - ANT, de conformidad con los artículos 75, 76, 77, 78 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la Ley 160 de 1994, Decreto 1071 del 26 de Mayo del 2015, en los siguientes términos:

I. A LAS CONSIDERACIONES DE ESTA DEPENDENCIA

Según se argumentó en la parte resolutive de la referida resolución ut supra, conllevando a una providencia adversa a los intereses de mi prohijado, de acuerdo como quedó descrito en el colofón por la cual se decide el proceso de extinción de derecho de dominio privado sobre el predio rural denominado "LOTE 6B BOCATOMA", ubicado en jurisdicción del municipio de CIENAGA, departamento de MAGDALENA".

Descripción que se hace extensiva en sus siete (7) artículos resolutivos, de los cuales procedo a pronunciarme así:

El ordenamiento jurídico empleado contempla en su Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la falta o irregularidad de las notificaciones:

"ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a

*Oscarancel
10-7-19*

menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.” (Subrayado fuera del texto)

Por otra parte, el mismo cuerpo normativo, establece el trámite del recurso de reposición se presenta ante quien expidió la decisión, para que adicione, aclare, modifique o revoque el cual reza así:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.” (Subrayado fuera del texto)

Frente a la oportunidad, en la notificación del citado acto administrativo (R 3331 del 2019) cumpliendo con los requisitos generales del contenido del mismo se menciona: “Haciéndole saber que contra la Resolución N° 3331 del 28 de marzo de 2019, procede recurso de reposición ante el Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica y el de apelación ante el Director de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.” (Subrayado fuera del texto)

PRIMER GRAVE ERROR DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR INAPLICAR ÉL DEBIDO PROCEDO VIOLANDO FLAGRAMENTE EL DERECHO A PARTICIPAR EN ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS - AUDIENCIA Y EJERCER DEFENSA DE LOS INTERESES

El referido derecho a la audiencia y la defensa tiene fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que consigna lo siguiente: “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.” (Subrayado fuera del texto)

Para el máximo órgano de lo contencioso administrativo, el Debido Proceso que contempla el derecho de audiencia y la defensa tiene los siguientes componentes:

“El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según el artículo 29 CP, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos:

- 02
1007
- i) El derecho al juez natural o funcionario competente.
 - ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa.

iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem.¹ (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las causales de nulidad:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, **o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...”*²

Las causales de nulidad para los actos administrativos son las mismas aplicables tanto para actos administrativos de carácter general, como de carácter particular según la doctrina: “Es cuando el acto administrativo, una vez se agota la primera etapa del procedimiento administrativo: la actuación administrativa, cumple con todos los requisitos que el bloque de legalidad le exige, es decir, que la decisión que adopta la administración no se encuentre incurso en alguna de las causales de invalidez del acto administrativo, o, lo que es lo mismo, no se encuentre afectada por los vicios invalidantes contemplados en el artículo 84 del CCA o en el artículo 137 del CPA.

(...)

*Es necesario advertir que si el acto administrativo inválido no es revocado de oficio o como consecuencia del ejercicio de los recursos ordinarios o el recurso extraordinario de revocatoria directa o anulado por la jurisdicción contencioso administrativa,...*³

Par el caso que nos ocupa, es necesario poner de presente que mi poderdante, el señor FRANCISCO EDUARDO DE VENGOECHEA CORREA, el día 14 de julio de 2017 radicó un derecho de petición ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS con el No. de radicado 201779600478732 (ANEXO 2) en el cual, en su condición de copropietario del predio “LOTE 6B BOCATOMA”, solicitó, además de copia de documentos obrantes en el expediente, que se anularan todas las actuaciones y, consecuentemente se revocara el proceso de extinción de dominio iniciado por el INCODER, mediante Resolución No. 0561 del 3 de septiembre de 2010, por haber serios vicios en el procedimiento en el trámite, así

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 18 de julio de 2011, expediente 110010327000200600044-00 (16191), Magistrado Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

² Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011.

³ Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo, Tomo I, Volumen I, Autor Iván Mauricio Fernández Arbelaez, Editorial: Universitaria Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia, Año: 2015, Armenia, Quindío. (pag 520-521)

como la notificación de los poseedores y propietarios. Adjunto a dicho derecho de petición, y para acreditar su condición de copropietario del predio, el cual anexó:

- ✓ El original del certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 222-17815, en donde se hace constar que mi poderdante ya era copropietario del predio propiamente dicho, toda vez que ya se había registrado en la Oficina de Registro de instrumentos públicos con fecha del 28/12/2016.
- ✓ La Escritura Pública No 4.015 del 20 de diciembre de 2016 de la Notaría Quinta de Barranquilla, correspondiente a la Sucesión del Señor FRANCISCO PRÓSPERO DE VENGOECHEA FLEURY y el correspondiente documento relacionado con partición y adjudicación de bienes.

En tal sentido, cabe anotar que para la fecha del **4 de Octubre de 2017** en la cual el Doctor Germán Ríos Arias, en su condición de Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT, expide el Auto No. **0693** de esta misma fecha, por medio del cual se ordena la práctica de una visita de caracterización de los poseedores dentro del proceso de extinción de dominio privado adelantado sobre predio "LOTE 6B BOCATOMA" ubicado en la jurisdicción del municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena. Es decir, que para esa fecha ya obraba dentro del expediente la dirección completa y suficientes datos para poder notificar personalmente de dicho auto a mi representado, incluyendo no solo la dirección física, sino también la dirección de correo electrónico y número de teléfono para que se comunicara eficazmente de esta importante actuación para que mi cliente pudiera ejercer su derecho de defensa y aportar pruebas dentro del proceso. Así las cosas, y a pesar de que dentro del expediente se encontraban todos los datos necesarios para que la notificación personal se surtiera, dicho auto no fue notificado personalmente al señor FRANCISCO EDUARDO DE VENGOECHEA CORREA tal y como queda consignado en la **Resolución 3331 de 2019**, en donde se afirma que (...) "ante la incapacidad de comunicar de manera personal a los propietarios se publicó un edicto en la página web de la Entidad, en la cual se da a conocer **el auto No. 0693 de 2017**, expedido por la ANT, a los señores De Vengoechea Fleury Manuel Roberto, De Vengoechea Fleury Elena Leonor Olga, a los señores De Vengoechea Correa Alejandra, De Vengoechea Francisco Eduardo, De Vengoechea García Clara maría, en calidad de sucesores del señor De Vengoechea Fleury Francisco Próspero".

Es decir, para la fecha de expedición del **auto No. 0693 del 4 de Octubre de 2017** de la ANT y la correspondiente notificación y demás trámites, la Agencia Nacional de Tierras incurrió en un error al considerar que los señores De Vengoechea Correa Alejandra, De Vengoechea Francisco Eduardo, De Vengoechea García Clara María, debían ser notificados en calidad de sucesores del señor De Vengoechea Fleury Francisco Próspero, pues para esa fecha tanto mi poderdante como sus hermanas ya eran propietarios debidamente inscritos del predio, y como tal se les ha debido notificar personalmente del auto No. 0693 del 4 de Octubre de 2017, por las calidades que ostentaban para la fecha frente al predio en mención. Además, se muestra relevante aún más el hecho de que para esa misma fecha, la *Agencia Nacional de Tierras* ya conocía plenamente la dirección física, correo electrónico y teléfono del señor FRANCISCO EDUARDO DE VENGOECHEA CORREA, conforme queda probado con la copia del derecho de petición radicado el 14 de julio de 2017 y cuya respuesta de la ANT del 28 de Septiembre de 2018 fue remitida a la dirección física de en Bogotá de mi poderdante con el No. de radicado 2018320892151 unos días después por el Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica (E), el Dr. Juan Camilo Sánchez Rodríguez (1 año y dos meses después (ANEXO

3). Es decir, se prueba que para la fecha de auto en cuestión, la ANT tenía todos los elementos para efectuar la notificación personal al señor FRANCISCO EDUARDO DE VENGOECHEA CORREA y NO LO HIZO, pues no se recibió notificación personal alguna, violando de esta forma el derecho fundamental al *debido proceso* pues no se le permitió debatir y actuar en su defensa sobre las actuaciones allegadas dentro de la visita de inspección, por lo cual dicho acto administrativo adolece de **nulidad** puesto que no tuvo derecho mi poderdante a participar en la audiencia y no se ha ejercido el derecho a la defensa dentro del procedimiento administrativo agrario con extinción de dominio del predio "LOTE 6B BOCATOMA".

Sobre el alcance de la notificación personal y su importancia, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la misma tiene toda su validez y se ajusta plenamente a las garantías constitucionales del debido proceso, en cuanto (...) "satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias que se necesitan para asegurar la efectividad de los derechos sustanciales. Ciertamente, como los asociados no se encuentran obligados a permanecer en contacto con la administración, es el Estado, el llamado a garantizar por el medio procesal más eficaz y expedito- cual es la notificación personal-, que las personas vinculadas a cualquier clase de actuación se encuentren enteradas de su iniciación". (Corte Constitucional, sentencia C-640 del 13 de agosto de 2002).

Además, para el caso concreto, dentro de la actuación procesal de la Resolución N° 3331 del 2019 hacen mención de **Auto N° 000489 de fecha 05 de Septiembre del 2018**, donde se cerró la etapa probatoria, providencia de la cual no se recibió notificación alguna; etapa en la cual mi poderdante no se hizo parte y tampoco se hace relación de las pruebas presentadas y valoradas, lo que indica que durante el procedimiento administrativo no se surtió el derecho a la audiencia y ni a la defensa que resulta ser una violación grave que hace parte del núcleo esencial del *debido proceso*, que es el derecho fundamental a la defensa, puesto que no se me permitió debatir las actuaciones y pruebas allegadas dentro de la actuación, por lo cual dicho acto administrativo reitero adolece de **nulidad** puesto que no tuvo derecho mi poderdante a la audiencia y no se ha ejercido el derecho a la defensa dentro del procedimiento administrativo agrario con extinción de dominio del predio "LOTE 6B BOCATOMA"

El Consejo de Estado en sentencia adiada del 16 de octubre de 2014 , ha determinado que tratándose de la violación al derecho a la defensa las decisiones son ilegales, porque no toda violación al debido proceso anula los actos administrativos: *"No todo desacato de las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico para la expedición de los actos administrativos puede catalogarse como una afectación al debido proceso, de la misma manera que se ha sostenido, que no cualquier irregularidad aparece la nulidad de la decisión. **Debe tratarse del desconocimiento de formalidades de índole sustancial que afecten el núcleo esencial del debido proceso y, en especial, el del derecho de defensa.**"*

Cuando las formalidades son consagradas por el ordenamiento en interés de la organización administrativa, su quebranto, en principio, no vulnera el debido proceso y tampoco conduce a la anulación del acto, pero, si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales

(llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión.”⁴ (Subrayado fuera del texto)

Por otra parte, en Jurisprudencia del Consejo de Estado determinan los presupuestos de validez de los actos administrativos: *“En los actos administrativos se distinguen los presupuestos de existencia, los presupuestos de validez y los presupuestos de eficacia final. Los presupuestos de existencia son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica.*

Los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez no permiten que le sobrevenga una valoración negativa.

Los presupuestos de eficacia final son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir.

(...)

Son presupuestos de validez el sometimiento del acto al ordenamiento jurídico y el cumplimiento de las formalidades sustanciales que se exigen para su producción.”⁵

SEGUNDO GRAVE ERROR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN REFERENCIA A LA RESOLUCION N° 3331 DEL 2019 FRENTE A LOS DEMÁS COPROPIETARIOS MANUEL ROBERTO DE VENGOECHEA FLEURY, HELENA LEONOR OLGA DE VENGOECHEA FLEURY, ALEJANDRA DE VENGOECHEA CORREA, CLARA MARIA DE VENGOECHEA GARCIA.

Resulta pertinente advertir el error que se cometió frente a los restantes copropietarios del inmueble al no ser notificados debidamente, puesto que en la actuación procesal del acto administrativo así se menciona: “Así mismo y ante la incapacidad de comunicar de manera personal a los propietarios se publicó un edicto en la pagina web de la Entidad, en la cual se da conocer el auto N° 693 DE 2017 expedido por la ANT, a los señores De Vengoechea Fleury Manuel Roberto, De Vengoechea Fleury Helena Leonor Olga, a los señores De Vengoechea Correa Alejandra, De Vengoechea Francisco Eduardo, De Vengoechea García Clara María, en calidad de sucesores del señor De Vengoechea Fleury Francisco Prospero.”, y es expresión de la propia administración, quién reconoce que ha sido incapaz de efectuar la notificación a todos los copropietarios , y afirma que procedió a publicar un edicto en la pagina web de la Entidad, edicto del cual no hay registro en la pagina web de la Agencia Nacional de Tierras a día de hoy , para constatar efectivamente el enteramiento que mediante este medio se efectuó , por consiguiente se estaría configurando una nulidad, dado que o es falsa la inserción del edicto en la página web o la institución o existe una falta de notificación de la actuación administrativa , a los restantes copropietarios , trayendo como consecuencia la ineficacia de las decisiones que se tomen en la Resolución N° 3331 del 2019.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014). Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 25000-23-27-000-2011-00089-01 (19611). Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE MONTOYA. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

⁵ Sentencia Consejo de Estado de fecha 8 de Agosto del 2012, SECCION TERCERA, SUBSECCION C Radicado 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358) CP: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Ahora bien el órgano de cierre el H. Consejo de Estado se establece en cuanto a la invalidez de los actos administrativos por vicios en su publicación: (...) “Por consiguiente, si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada.”⁶ (Subrayado fuera del texto)

Es decir, una vez ejecutado el acto administrativo que no es debidamente notificado a los demás administrados que no conocen de la decisión de la administración, se estaría incurriendo en una operación administrativa ilegal que causaría un daño que sería susceptible de demandar vía Reparación Directa: “La Sala ha concluido en varias oportunidades que la falta o la notificación irregular de un acto como su ejecución anticipada - por regla general - es un hecho irregular que cuando causa un daño a un particular, se le da la calificación de constituir en estricto sentido una operación administrativa ilegal, susceptible de ser demandada en vía de reparación directa. Si bien en principio el acto jurídico administrativo goza de características propias, exclusivas a esta clase de decisiones, como son las relativas a su carácter ejecutivo y ejecutorio contemplado en el artículo 64 del decreto 01 de 1984, es claro que esta connotación solo la adquiere, cuando la decisión ha sido debidamente notificada y se encuentra en firme, después de todos los pasos exigidos por la ley.”⁷ (Subrayado fuera del texto)

Un virtud de lo expuesto, se esgrime qué, la administración al no realizar la debida notificación tanto a mi prohijado como a los demás copropietarios y al no garantizar la participación en la referida audiencia y al no poder ejercer el derecho de defensa en el caso de mi poderdante dentro del procedimiento administrativo, se tiene como consecuencia un actuar omisivo y negligente frente a los demás propietarios, por lo tanto **la Resolución N° 3331 del 2019** resulta ser ineficaz, y en el caso de quedar en firme es susceptible de ser demandada ante la jurisdicción contencioso administrativa por causarles un perjuicio irremediable al desconocer toda la actuación, aunado que adolece de nulidad, puesto que no se garantizó el debido proceso a todas las partes interesadas e intervinientes en el proceso, ya que no se tuvo derecho a la audiencia y la defensa de conformidad con las normas del procedimiento administrativo, so pena de ser advertida la causal mediante este escrito para revocar dicho acto administrativo o ser demandado vía judicial.

TERCER GRAVE ERROR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL PARA LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 3331 DEL 28 DE MARZO 2019 SE CONFIGURA LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR HABER SIDO EXPEDIDO POR FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.

Así las cosas, tenemos que en el sub judice, se configura la falta de competencia que es uno de aquellos vicios invalidantes de los actos administrativos reconocidos por el derecho positivo colombiano. Así lo dispone el inciso segundo del artículo 137 del Código

⁶ Ibidem.
⁷ Ibidem.

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al preceptuar que se declarará la nulidad de los actos *“cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de defensa y audiencia, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”* (Resaltado-cursiva propio).

Conforme lo expone el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su obra “Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II.”, “en la estructura dogmática de los vicios invalidantes la falta de competencia se ubica como un vicio externo al acto toda vez que es alrededor del sujeto activo que expidió la decisión el eje sobre el que gravita el debate jurídico en orden a determinar si es éste al que el ordenamiento le ha reconocido la aptitud para actuar como legítimo portador de la voluntad estatal, concretamente como autoridad normativa, y le faculta para dictar actos de naturaleza administrativa creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas o de carácter general, en tanto manifestación de poder reglamentario”.

De observarse lo reglado, se tendrá que la competencia atribuida a un sujeto –y su resultado- ha sido llevada a cabo de manera adecuada, mientras que, **de no ser así, el acto jurídico ejecutado en contravención se verá expuesto a la consecuencia de la nulidad y se dirá que no se llevó a cabo con éxito la competencia otorgada**

Para el caso particular que nos ocupa, la RESOLUCIÓN N° 3331 del 28 de Marzo 2019, mediante la cual se ordenó la extinción de dominio a favor de la Nación sobre la totalidad del inmueble rural denominado “LOTE 6B BOCATOMA”, expedida por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, fue suscrita por el Señor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA, en su condición y calidad de “Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica (E)”, es decir como encargado de dicha subdirección, sin estar debidamente nombrado o encargado mediante resolución de nombramiento o encargo por parte la Directora General de la Agencia Nacional de Tierras o a quien se le hubiere delegado dicha función de nombramiento y encargo.

En tal sentido, es menester poner de presente que el cargo para el cual estaba nombrado el Señor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA, al momento de la expedición de la RESOLUCIÓN N° 3331 del 28 de Marzo 2019, era la Subdirector Técnico de Agencia Código E5, Grado 01, en la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras”, conforme se acredita en la Resolución No. 9394 del 4 de Diciembre de 2018 (ANEXO 4), mediante la cual se le hace “el nombramiento para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Subdirector Técnico de Agencia Código E5, Grado 01, en la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia nacional de Tierras” y no ostentaba la calidad de Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, ni en propiedad ni en calidad de encargado, por lo que necesariamente habrá que concluir que este acto administrativo, es decir la **RESOLUCIÓN N° 3331** del 28 de Marzo 2019, mediante la cual se ordenó la extinción de dominio a favor de la Nación sobre la totalidad del inmueble rural denominado “LOTE 6B BOCATOMA”, fue expedida por un funcionario que carecía de competencia funcional para suscribirlo toda vez que no existe el acto administrativo o resolución de nombramiento en propiedad ni mediante el cual se nombra como encargado de la Subdirección de Gestión de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, en contravía de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y demás normas concordantes, y por lo tanto mal puede estar llamado a producir efectos jurídicos en razón a que dicho acto administrativo está viciado de **nulidad**, toda vez que fue expedido **sin competencia** o con

desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, en los términos del artículo 137 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Y es en tal sentido que las funciones que es importante poner de presente que las funciones de la SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA – para la cual había sido nombrado el señor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA- difieren de aquellas que le son atribuidas a la SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA, conforme a lo prescrito en los artículos 20 y 21 del Decreto- Ley 2363 de 2015, que a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 20. SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA. Son funciones de la Subdirección de Seguridad Jurídica, las siguientes:

1. Hacer seguimiento a la gestión de la formalización y a la ejecución de los procesos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación y reversión de baldíos, que se adelanten en las zonas de barrido predial focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Adelantar y decidir en primera instancia los procesos agrarios que se inicien en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. Validar la información suministrada por las unidades de gestión territorial con relación a la caracterización territorial en materia de informalidad de la propiedad rural, de inseguridad jurídica sobre la tierra y otra información relevante producto de los barridos prediales, con el fin de ser utilizada como insumo para elaborar los planes de ordenamiento social de la propiedad rural.
4. Analizar y proponer las rutas jurídicas para corregir las situaciones informales e irregulares identificadas en la caracterización jurídica de los predios.
5. Asesorar y emitir conceptos técnicos en los temas de competencia de la Subdirección.
6. Resolver en segunda instancia, los recursos que se formulen en contra de las decisiones que tomen las unidades de gestión territorial en los temas de competencia de la Subdirección.
7. Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan.

ARTÍCULO 21. SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA. Son funciones de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, las siguientes:

1. Adelantar y decidir en primera instancia los procesos agrarios de clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, extinción del derecho de dominio y deslinde de tierras de la Nación que a la fecha de entrada en operación de la

Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.

2. Adelantar y decidir en primera instancia los procesos agrarios que se inicien por demanda fuera de las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

3. Remitir a la Subdirección de Seguridad Jurídica los expedientes de procesos agrarios iniciados por demanda que se encuentren en zonas que posteriormente sean focalizadas para intervenciones por barrido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

4. Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan”.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En lo anterior narrado se enmarca que el artículo 29 que contempla el debido proceso: **“Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

La ley 1437 del 2011, por la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...)*⁸

Frente al trámite y descender traslado de los recursos el C.P.A.C.A establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

⁸ Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días...”⁹

Las causales de nulidad de los actos administrativos: “**ARTÍCULO 137. ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”¹⁰

Frente a la norma aplicable la Ley 160 del 1994 establece:

“**ARTÍCULO 52.** Establece en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo 1o. de la Ley 200 de 1936, durante tres (3) años continuos, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente, o cuando los propietarios violen las normas sobre zonas de reserva agrícola o forestal establecidas en los planes de desarrollo de los municipios o distritos con más de 300.000 habitantes.

También será causal de extinción de derecho de dominio la destinación del predio para la explotación con cultivos ilícitos. El procedimiento respectivo se iniciará de oficio o a solicitud de autoridad competente.

⁹ Artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo dispuesto en este artículo no se opone a la declaratoria de extinción del dominio cuando, a la fecha en que empiece a regir esta Ley, hubiere transcurrido un lapso de tres (3) años de in explotación del inmueble, o si dicho término se cumpliera dentro de la vigencia de esta norma.

Cuando la posesión se hubiere ejercido sobre una parte del predio solamente, la extinción del dominio no comprenderá sino las porciones incultas que no se reputen poseídas conforme a la Ley 200 de 1936.

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria tendrá a su cargo adelantar las diligencias y dictar las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado sobre predios rurales según lo previsto en la presente Ley..”¹¹

Decreto 1071 del 26 de mayo del 2015, “**ARTÍCULO 2.14.19.2.16. Notificación y recursos.** *Las resoluciones que deciden de fondo los procedimientos administrativos especiales agrarios de extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, clarificación de la propiedad, y deslinde de tierras de la Nación, serán notificadas a quienes intervinieron en el proceso y al Procurador Ambiental y Agrario en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra las mismas sólo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

De la acción de revisión: “**ARTÍCULO 2.14.19.2.17. Acción de revisión ante el Consejo de Estado.** *Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos agrarios de extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, clarificación de la propiedad y deslinde de tierras de la Nación también procede la acción de revisión ante el Consejo de Estado en única instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firmeza de la respectiva resolución.*

Durante ese término la ejecución de las resoluciones que dicte el INCODER en los procedimientos agrarios de extinción del dominio y clarificación de la propiedad permanecerá en suspenso, con el objeto de que los interesados soliciten en dicho término la revisión de las providencias. El efecto suspensivo de estos actos se mantendrá hasta que transcurrido dicho lapso se verifique que la demanda no fue presentada, o que habiéndolo sido fue rechazada o que sus pretensiones fueron desestimadas.”

III. PRETENSIONES

Finalidad del presente recurso, en colofón de lo anterior, pretendo a través de este medio de impugnación obtener la revocatoria de la Resolución No. 3331 del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y en su lugar proceda con el mayor respeto a:

1. **REVOCAR** la Resolución N° 3331 de fecha 28 de Marzo del 2019, la cual resolvió extinguir a favor de la Nación, el derecho de dominio privado existente sobre la totalidad del inmueble rural denominado “LOTE 6B BOCATOMA” ubicado en la jurisdicción del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena con folio de

¹¹ Artículo 52 Ley 160 de 1994.

matricula inmobiliaria N° 222-17815, por adolecer de nulidad al no garantizar el derecho a la audiencia y la defensa consagrado en el artículo 29 Constitucional y artículo 137 del C.P.A.C.A, conforme las razones expuestas y contraponer disposiciones legales.

2. De no proceder el presente recurso de Reposición, sirvase a tramitar en subsidio el recurso de **APELACIÓN** ante el Director de Gestion Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, para proceder de conformidad.

IV. OPORTUNIDAD

La discutida Resolución N° **3331 del 28 de marzo 2019**, se notificó a mi poderdante, en la dirección de residencia en la carrera 7 No. 6 A -52 de la ciudad de Bogotá, vía correo físico, el día 27 de junio del presente año, de este modo se rige el término para la proposición del recurso ante la Subdirección de procesos agrarios el cual empieza a computarse desde el día 28 de Junio del 2019 hasta el 12 de Julio del 2019, razón por la cual nos encontramos dentro de la oportunidad procesal para interponer el presente recurso, para tal efecto se anexa copia del libro de registro de correspondencia y bitácora de la empresa de Vigilancia y del edificio Abadía de la Candelaria en donde se prueba que el correo físico llegó el día 27 de Junio de 2019 a las 11:49 am, del sobre de la empresa 4-72 en que fue remitido el aviso y la respectiva resolución (ANEXO 1)

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener como tal, las siguientes pruebas documentales aportadas:

- Los documentos relacionados en el acápite de las consideraciones, estos es los anexos 1, 2, 3 y 4.

ANEXO 1. Copia del libro de registro de correspondencia y bitácora de la empresa de Vigilancia y del edificio Abadía de la Candelaria en donde se prueba que el correo físico llegó el día 27 de junio de 2019 y del sobre de la empresa 4-72 en que fue remitido el aviso y la respectiva resolución.

ANEXO 2, Derecho de petición radicado por el señor FRANCISCO EDUARDO DE VENGOECHEA CORREA, el día 14 de julio de 2017 ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS con el No. de radicado 201779600478732.

- ANEXO 3. Respuesta al derecho de petición de la ANT del 28 de septiembre de 2018 fue remitida a la dirección física de en Bogotá de mi poderdante con el No. de radicado 20183208921, suscrita por el Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica (E), el Dr. Juan Camilo Sánchez Rodríguez.
- ANEXO 4. Copia de la Resolución No. 9394 del 4 de diciembre de 2018, mediante la cual se le hace "el nombramiento del Señor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Subdirector Técnico de Agencia Código E5, Grado 01, en la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia nacional de Tierras".

- Copia de la Resolución N° 3331 del 2019.
- Poder debidamente conferido

NOTIFICACIÓN

- **La suscrita apoderada**, recibe en la secretaria de su despacho o en la siguiente dirección: Carrera 10 A No. 19 -55 Sur y/o al correo electrónico: cindytorres.0110@hotmail.es
- El señor **Francisco Eduardo De Vengoechea Correa**, recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 6 A- 52 Torre 5 Apartamento No. 303 Edificio Abadía de la Candelaria de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



CINDY YESENIA TORRES MARTÍNEZ

C.C No 1.016.023.960 de Bogotá

T.P. No 292.234 del C. S. de la J.